

CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de diciembre de 1964 por la que se regula la emisión de «Pagars del Tesoro».

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 5 de enero de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 154 segunda columna, línea 6, donde dice: «g) Devengarán el interés...», debe decir: «g) Devengarán como máximo el interés...».

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se extiende el procedimiento de recaudación a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro a los ingresos en el Tesoro que por declaraciones-liquidaciones deban realizar los contribuyentes sujetos a los Impuestos sobre el Lujo.

Establecidos por Orden ministerial de 13 de enero de 1965 los nuevos modelos de declaraciones-liquidaciones que han de utilizar los contribuyentes sujetos a los Impuestos sobre el Lujo y estando debidamente adaptados para permitir el ingreso a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas por la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1964, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

- 1.º Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro que tengan la consideración de Entidades colaboradoras del Tesoro en la gestión recaudatoria, admitirán en los establecimientos autorizados por este Centro, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución, los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones de los Impuestos sobre el Lujo que presenten los sujetos pasivos tributarios.
- 2.º Para la efectividad del ingreso, el sujeto pasivo entregará en el establecimiento de que se trate la declaración-liquidación, en ejemplar cuadruplicado, según el modelo establecido en la Orden ministerial de 13 de enero de 1965.
- 3.º Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro numerarán los ingresos por riguroso orden de presentación, cualquiera que sea el concepto impositivo a que correspondan (Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas o Impuesto sobre el Lujo); consecuentemente, los abonos en la cuenta restringida de recaudación y su registro en la factura para el ingreso en el Tesoro, guardarán aquel mismo orden.
- 4.º Son de aplicación a los ingresos que se realicen por este procedimiento de recaudación las normas establecidas por el Decreto 2750/1964, de 27 de agosto; Orden ministerial de 1 de septiembre de 1964 y Resoluciones de este Centro de 13 de septiembre de 1964, 30 de septiembre de 1964 y 6 de diciembre de 1964.

Madrid, 13 de enero de 1965.—El Director general, Juan José Espinosa.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 4421/1964, de 24 de diciembre, por el que se modifica y prorroga hasta el día 11 de febrero próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de semilla de lino.

El Decreto número mil trescientos dieciocho, de veintidós de mayo del año mil novecientos sesenta y tres, dispuso la suspensión parcial, por tres meses, de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de semilla de lino en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas. Esta suspensión, que fué dispuesta en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del siete por ciento «ad valorem», ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, por sucesivos Decretos, siendo el último el número tres mil ochenta y seis, de ocho de octubre próximo pasado.

La analogía de circunstancias con las que originaron recientemente el establecimiento de los derechos arancelarios transitorios por razón de coyuntura económica hace aconsejable, en tanto se ultiman los estudios en curso para determinar la cuantía de la protección arancelaria que debe concederse al cultivo del lino, ampliar y prorrogar la suspensión de los derechos arancelarios de su semilla, haciendo uso a tal efecto de la

facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semilla de lino, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos dieciocho de mil novecientos sesenta y tres, se amplía con efectos a partir del día veintiséis de noviembre próximo pasado en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del dos por ciento «ad valorem».

Artículo segundo.—En las condiciones establecidas en el artículo anterior se prorroga la suspensión de derechos a que el mismo se refiere hasta el día once de febrero próximo.

Artículo tercero.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria para que adopten, en la esfera de su competencia que a cada una corresponde, las medidas que juzguen necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 4422/1964, de 24 de diciembre, por el que se complementa la redacción dada por Decreto 3084/1964 al caso segundo de la Disposición segunda del Arancel de Aduanas

Las dudas surgidas acerca del origen de los productos del mar, hace aconsejable complementar la redacción dada al caso segundo de la disposición segunda del Arancel de Aduanas con la adición de un nuevo párrafo en el que claramente se establezca el origen que corresponde.

Por otra parte, la insuficiencia temporal de nuestra flota congeladora hace necesario utilizar algunas instalaciones frigoríficas de puertos extranjeros, por lo que es conveniente autorizar transitoriamente el almacenamiento y congelación en dichos puertos del pescado capturado por españoles con buques nacionales, sin que por ello pierda el beneficio de libertad de derechos establecidos en el caso sexto de la disposición tercera del Arancel.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El caso segundo de la disposición segunda del Arancel, tal como fué modificado por Decreto tres mil ochenta y cuatro, de ocho de octubre último, se complementa con un nuevo párrafo que será interpolado entre los dos de que consta el citado precepto arancelario. Dicho párrafo dirá lo siguiente:

«Las mercancías extraídas del mar por buques se considerarán originarias del país en que estén abanderados aquéllos. La misma consideración tendrán los productos resultantes de la manipulación de dichas mercancías realizada a bordo de los buques que las hayan extraído del mar».

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en la disposición segunda del Arancel de Aduanas, durante el plazo máximo que terminará el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el pescado capturado por españoles con buques nacionales en mares libres podrá descargarse en puertos extranjeros para su almacenamiento y congelación en depósitos frigoríficos, con el fin de conservarlo hasta su transporte a puerto español, sin que por ello pierda su condición de nacional, y en el citado plazo se admitirá libre de derechos a su entrada en la Península e islas Baleares, en las condiciones establecidas en la disposición tercera del Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—Si el desarrollo de la flota pesquera congeladora lo hiciera aconsejable, el Ministro de Comercio podrá disponer el vencimiento del plazo que se señala en el artículo anterior antes de la fecha que en el mismo se indica, pero deberá hacerse pública esta decisión mediante Orden que deberá insertarse en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación al nuevo día de vencimiento que se disponga, no inferior a tres meses.